

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROTECCIÓN SOBRE DAÑOS AL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACION

Art. 1°. La presente Ley constituye el marco legal para la preservación, salvaguarda, protección y restauración respecto del daño que sufriera el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Art. 2°. La protección respecto del daño que sufriera el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación alcanzará al conjunto de bienes muebles e inmuebles situados en todo el territorio argentino, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.

Art. 3°. Los bienes que se enmarcan en la presente Ley pueden ser de carácter antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico y científico, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro.

Art. 4°. La protección sobre daños al Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación se constituye para las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación:

- a) **Sitios o lugares históricos**, vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social.
- b) **Monumentos**, obras singulares de índole arquitectónica, de ingeniería, pictórica, escultórica u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social o artístico.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) **Conjunto o grupo de construcciones**, que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbanístico, histórico o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales a los cascos históricos, centros, barrios o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiéndose por tales a aquellas áreas fuertemente condicionadas por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.

d) **Espacios públicos**, constituidos por plazas, plazoletas, parques, jardines, boulevares, costaneras, calles u otros, cuyo valor radica en función del grado de calidad histórica y de las condiciones espaciales y funcionales ofrecidas para su uso social pleno.

e) **Zonas arqueológicas**, constituidas por sitios o enclaves claramente definidos, en los que se haya comprobado o se compruebe la existencia real o potencial de restos y testimonios de interés relevante.

f) **Colecciones y objetos**, existentes en museos, bibliotecas y archivos así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social.

g) **Fondos documentales**, en cualquier tipo de soporte.

Art. 5º. Se garantiza preservar respecto del daño, recuperar y difundir el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, mediante el arbitrio de los mecanismos normativos y de gestión necesarios y específicos, tanto en el sector público como el de los particulares, que dirijan sus conductas en función de hacer operativa dicha Ley.

Art. 6º. El Órgano de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura de la Nación. Asignará las incumbencias que le corresponden en tal calidad a las reparticiones de su estructura orgánico-funcional que resulten pertinentes para aplicar dicha Ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7º. La Secretaría de Cultura de la Nación pondrá en ejecución las acciones tendientes a la protección sobre daños de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación en todo el territorio nacional.

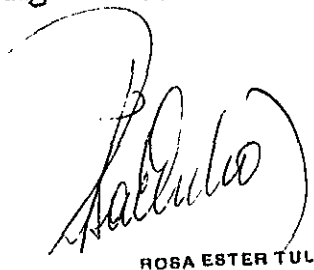
Art. 8º. El Organismo de Aplicación, en atención a los objetivos de la presente ley, tendrá las siguientes funciones

- a) Declarar los Bienes de Interés Cultural que conforman el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, así como también la desafectación de los que hubiere declarado si lo considera oportuno. Se considerarán incluidos en la protección del Patrimonio Histórico y Cultural todos aquellos bienes culturales declarados o que declare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (Ley 12.665), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito nacional, así como los que consagre el Parlamento nacional en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Poder Ejecutivo nacional.
- b) Programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección respecto de los daños que sufriera del Patrimonio Histórico y Cultural, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del mismo.

Art. 9º. Se establecerá un registro periódico de los daños de los bienes a los que hace objeto esta ley, que estará supervisado por la autoridad de aplicación, a fin de conocer en detalle la situación real que comprende a los mismos.

Art. 10º. Los daños a los que se alude en esta norma de protección del patrimonio histórico y cultural de la Nación serán penalizados de acuerdo a lo establecido en los artículos 184 y 186 del Código Penal.

Art. 11º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ROSA ESTER TULIO
DIPUTADA
H. C. DIPUTADOS DE LA NACION